

25. OBSERVACIONES:

Se realizó la visita el día 7 de septiembre de 2020, para lo cual previamente se contactó al señor Leonardo Restrepo como administrador quien acompañó, atendió y guió la visita; también estuvo presente el señor Artabaz Atta Kiarash como propietario, quien no habla el idioma español y se comunicaba en inglés con el señor Leonardo Restrepo.

Según el señor Restrepo, el proyecto se trata del establecimiento de cultivos de aguacate en predios adquiridos que suman aproximadamente 111 hectáreas, de las cuales 17 hectáreas corresponden a bosques ya establecidos y los cuales pretenden continuar protegiendo sin ninguna intervención y las demás 94 hectáreas correspondían a potreros principalmente, los cuales se están adecuando y sembrando con aproximadamente 30.000 árboles de aguacate por parte de la empresa "Unión Hass Avocado" con NIT: 901085952-1 y representante legal el señor Artabaz Atta Kiarash con pasaporte N°491119473.

Con respecto a los árboles que fueron talados y quemados y que dieron origen a la queja SCQ-133-0400-2020 del 18 de marzo de 2020, el señor Restrepo manifestó que los predios fueron adquiridos a finales del año 2019 y les fueron entregados el 4 de febrero de 2020, que al recibir el predio los árboles ya habían sido talados y aprovechados por el anterior propietario y que a ellos solamente les entregaron los residuos o las ramas que quedaron y que esto fue lo que ellos amontonaron y quemaron, solo ramas, agrega además, que están dispuestos a sembrar los árboles que sean necesarios como compensación por cualquier afectación ambiental que hayan podido causar.

En la visita del 20 de marzo de 2020 de atención a la queja SCQ-133-0400-2020 del 18 de marzo de 2020 no se observó lo siguiente: como parte de la preparación de los terrenos, la empresa ha implementado la apertura de vías internas por los diferentes lotes intervenidos en diferentes trayectos que a la fecha de la visita suman aproximadamente 2000 mt lineales de vías, hasta el momento no han tramitado el permiso de movimientos de tierras ante la autoridad competente para este tipo de obras, sin embargo manifiestan que ya están trabajando en la elaboración del Plan de Acción Ambiental para radicar trámite cuanto antes, a pesar de lo anterior, es de anotar que le han dado un adecuado manejo a las aguas de escorrentía para que no generen procesos erosivos y no se observa sedimentación a los cuerpos de agua, también se observa que han respetado las fajas de retiro durante la preparación de terrenos, pues tuvieron en cuenta las orillas de las fuentes que no tienen protección para no intervenirlas y dejarlas para proteger con enriquecimiento forestal

En la parte alta del predio se observan varios tanques para el almacenamiento y distribución del agua para el cultivo, dicho sistema ya se encuentra en funcionamiento, sin embargo hasta el momento no se ha radicado ante la Autoridad Ambiental la solicitud de concesión de aguas para el proyecto; este sistema tampoco se encontraba el día 20 de marzo de 2020.

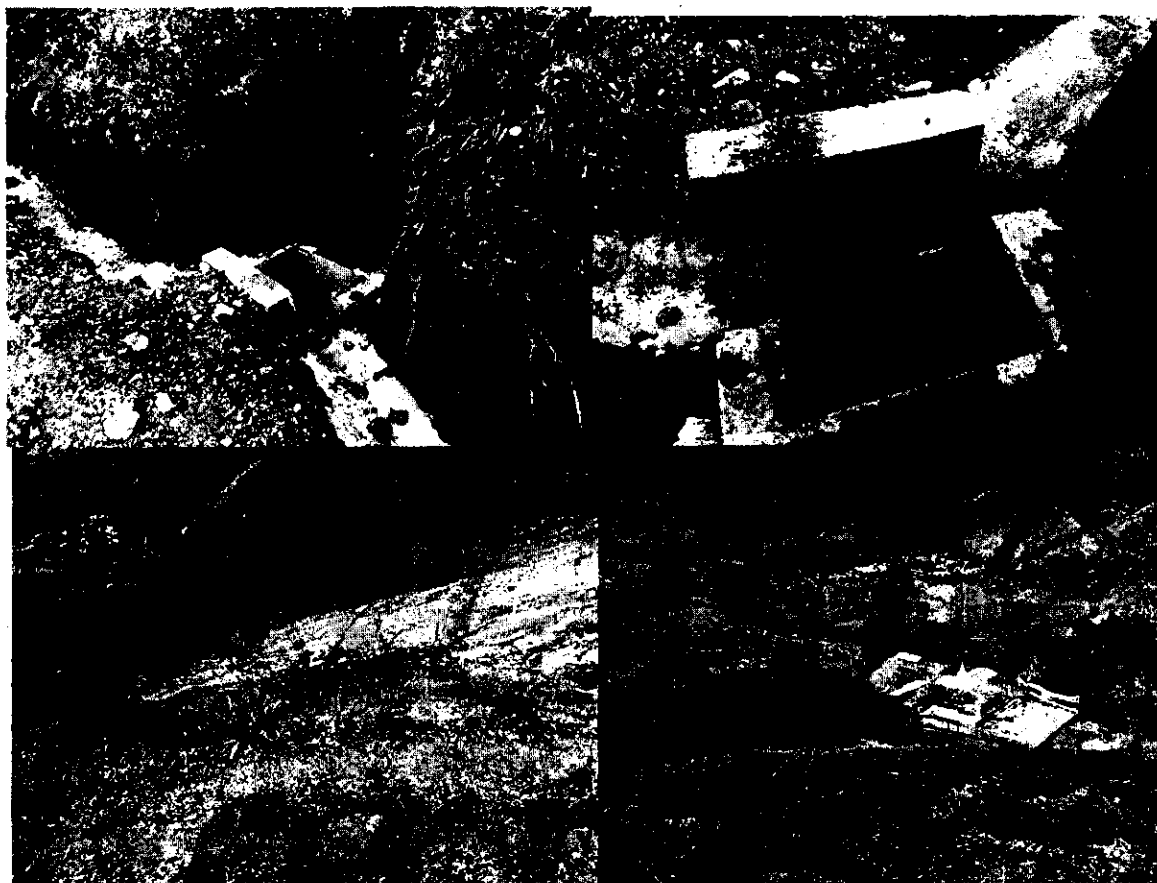
El señor Restrepo manifiesta que ya se encuentran realizando todos los trámites ante Comare, para lo cual ya están trabajando con la asesoría de una Ingeniera Ambiental encargada de la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto, el cual incluye todos los permisos y solicitudes ante las respectivas Autoridades; Luego de revisar los trámites radicados ante Comare solamente se encontró una solicitud con radicado 131-7545-2020 del 04 de septiembre de 2020 para extracción de madera por parte de Artabaz Atta Kiarash, según reposa en el expediente 050020636316.

Mientras se elaboraba el presente informe llegó al correo del técnico de Comare el certificado de tradición y libertad del predio con FMI 002-0013196 el cual se anexa al final del informe; en dicho correo también se solicitaron los términos de referencia de Comare para el Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierras, los cuales les fueron devueltos al mismo correo junto con el Acuerdo 265-2011 del 6 de diciembre de 2011 sobre los movimientos de tierras.

Ninguno de los predios englobados dentro del FMI 002-13196 hacen parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas SIRAP; sin embargo, si se encuentran en la zonificación de usos del suelo del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente zonificación: para el FMI 002-0003567 el 100 % de sus 12.41 hectáreas se encuentran en zonificación "Áreas agrosilvopastoriles", y para el predio con FMI 002-0010259 de las 10.885 hectáreas que lo componen, el 83.88% equivalente a 10.29 has corresponden a zonificación "Áreas Agrosilvopastoriles", 15.33% equivalente a 1.88 has a "Áreas de

Zonificación Ambiental según el POMCA del Río Arma para el predio con FMI 002-0010259





Árboles viejos que han caído sobre el camino.

26. CONCLUSIONES:

- Se ha logrado la correcta individualización del propietario de los predios
- En los predios con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 002-0003567 y 002-0010259, derivadas en FMI 002-13196, ubicados en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, se encontró que se presenta al menos 2000 mt lineales de apertura de vías sin contar con los permisos de la respectiva Autoridad, y se pretenden apertura más vías.
- En los predios con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI): 002-0003567 y 002-0010259 derivadas en FMI 002-13196, se encontró que se instaló sistema de captación, almacenamiento y distribución del recurso hídrico para el cultivo de aproximadamente 30.000 árboles de aguacate sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co

Oficina de

5-61-220/06



Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 ibídem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

2. Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

3. Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, el cual dispone: *Por el cual se disponen normal de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

4. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

5. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. **"Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

6. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. **"Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

7. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.9.2. *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 20 de marzo y 07 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visitas al predio ubicado en la vereda Santa Catalina del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-13196, donde se pudo evidenciar:

1. Tala y quema de aproximadamente 6.041 m²; los árboles correspondían a individuos de especies nativas como Niguito (*Miconia minutiflora*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*), Espadero (*Rapanea ferruginea*) entre otros, sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

2. Tala de aproximadamente (20) veinte individuos de la especie Pino Cipres (*Cupressus lusitánica*).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co



3. Apertura de vías internas por los diferentes lotes intervenidos en diferentes trayectos que a la fecha de la visita suman aproximadamente 2000 mt lineales, en contravía del Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011.

4. Uso del recurso hídrico sin contar con la respectiva concesión de aguas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **UNION HASS AVOCADO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.085.952-1 a través de su representante legal el señor **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificado con Pasaporte 491119473.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ-133-0400 del 18 de marzo de 2020.
2. Informe Técnico de Queja con radicado 133-0138 del 03 de abril de 2020.
3. Auto 133-0097 del 13 de mayo de 2020.
4. Oficio con radicado CS-133-0084 del 13 de mayo de 2020.
5. Oficio con radicado 133-0189 del 26 de mayo de 2020.
6. Oficio con radicado 133-0220 del 09 de junio de 2020.
7. Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0385 del 11 de septiembre de 2020

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **UNION HASS AVOCADO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.085.952-1 a través de su representante legal el señor **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificado con Pasaporte 491119473, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **UNION HASS AVOCADO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.085.952-1 a través de su representante legal el señor **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificado con Pasaporte 491119473, o quien haga sus veces al momento, para que procedan de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras y aperturas de vías, sin los respectivos permisos.
2. Implementar mecanismos efectivos para el manejo de aguas superficiales, de escorrentía y el manejo de taludes de forma tal que se minimice la iniciación de procesos erosivos.
3. Respetar la ronda hídrica de conservación y protección a los cuerpos de agua, acatando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

ARTICULO QUINTO. REQUERIR a la sociedad **UNION HASS AVOCADO S.A.S**, identificada con Nit N° 901.085.952-1 a través de su representante legal el señor **ATTA KIARASH ARTABAZ** identificado con Pasaporte 491119473, o quien haga sus veces al momento, para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar Concesión de Aguas.
2. Garantizar el tratamiento de aguas residuales del lavado de equipos de fumigación, así como la adecuada disposición final de los empaques y envases de los agro químicos

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio objeto del presente procedimiento, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **UNION HASS AVOCADO S.A.S**, a través de su representante legal el señor **ATTA KIARASH ARTABAZ**, o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. COMUNICAR la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO DÉCIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMOPRIMERO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJIA.

Directora Regional Páramo. Octubre 23 de 2020

Expediente: 05.002.03.35358

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 22/10/2020.

23 OCT 2020